

# Resolución Directoral Regional

Nº. 164-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 MAY 2022

## VISTO:

Nota de Coordinación N° 009-2022-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 21 de Febrero del 2020, Expediente Sigi N° 005-2022396544, de fecha 01 de Marzo de 2022, Nota de Coordinación N° 30-2022-GRSM/ DRASAM/OAJ, de fecha 29 de Marzo del 2022, Informe Técnico N° 001-2022-GRSM/DRASAM/DTRTyCR/ACBYC, de fecha 13 de Abril de 2022, Nota de Coordinación N° 040-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 12 de Abril del 2022,, Informe Legal N° 019-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 23 de Mayo de 2022 y Memorándum N° 148-2022-GRSM/DRASAM, de fecha 23 de Mayo de 2022;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Titulación, Reversión y Catastro Rural mediante Resolución Directoral N° 0105-2016-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 08 de junio del 2016, reconoció oficialmente a la "COMUNIDAD NATIVA ALLIMA SACHAYUK SIYAMBAYOK PAMPA", previo cumplimiento a las formalidades previstas por ley.

Que, en fecha 03 de diciembre del 2020, la Agencia de Desarrollo Económico Local - San Martín, emitió CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, a favor del SR. PEDRO SHAPIAMA CHASNAMOTE, identificado con DNI N° 01157566, con el fin de reconocerlo como poseedor del predio denominado "Mirador del Triunfo", con un área de 45.92 has ubicado en el Sector Aguano Rarca - Distrito de Chazuta, provincia de San Martín.

Que, en fecha 01 de marzo de 2022, el Sr. JULIO MACEDO TUANAMA, APU de la CC.NN KICHWA ALLIMA SACHAYUK SIYAMBAYOK PAMPA - DISTRITO DE CHAZUTA - SAN MARTÍN, presento la solicitud de nulidad total de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, dicha petición la formula en virtud a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos".

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2022/DRASAM/DTRTyCR/ACNYC, el responsable del Área de Comunidades Nativas, indica que a la fecha aún no se inició procedimiento de Demarcación y Titulación del Territorio de la CC NN ALLIMA SACHAYUK SIYAMBAYOK PAMPA; sin embargo si obra en el expediente administrativo el Informe de Campo N° 014-2018-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, en el que muestran un plano preliminar, donde se observa una extensión que comprende a un área de 12,666.96 has. También señalan que el área que se indica en la Constancia de Posesión N° 008-2020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, recae o se superpone totalmente con el área establecido en el Plano Preliminar de la CC NN ALLIMA SACHAYUK SIYAMBAYOK PAMPA.

Que, sobre el particular, el artículo 5° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", señala que: "No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, ni en áreas de reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor".



## Resolución Directoral Regional

Nº. 164-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 MAY 2022

Que, de conformidad al numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el numeral 11.2 del artículo 11° establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; el numeral 12.1 del artículo 12° establece: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; el numeral 13.1 del artículo 13° establece: La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, de este modo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO Ley N° 27444, establece: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 del artículo 213° primer párrafo establece: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el numeral 213.2 del artículo 213° tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el numeral 213.3 del artículo 213° establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 03 de diciembre de 2020, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, considerando que los actos administrativos objeto de nulidad se encontraría inmersa dentro de una de las causales de nulidad previstas en Artículo 10.- Causales de nulidad numeral 1, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y correr traslado al administrado favorecido en la Constancia de Posesión, materia de inicio de nulidad de oficio, para que en un plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los cuestionamientos;

Que, conforme a lo establecido Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



## Resolución Directoral Regional

Nº. 164-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 MAY 2022

Que, mediante el Informe Legal N° 19-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 23 de Mayo del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

- PRIMERO.- Se deberá INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 03 de diciembre de 2020, otorgada a favor del Sr. Pedro Shapiama Chashnamote, por estar inmersa en las cuales de nulidad de acto administrativo.
- SEGUNDO: Otorgar al administrado Pedro Shapiama Chashnamote, el plazo máximo de 05 DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente de notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa, con relación al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADE-SM.

Que, mediante memorándum N° 148-2022-GRSM/DRASAM, de fecha 23 de Mayo de 2022, el Director de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, autoriza proyectar la presente Resolución para iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 03 de diciembre de 2020, otorgada a favor del Sr. Pedro Shapiama Chashnamote y Otorgar al administrado Pedro Shapiama Chashnamote, el plazo máximo de 05 DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente de notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de Setiembre del 2018, y Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRSM/GR, de fecha 28 de Enero del 2022 y con las visaciones de las oficinas de: Asesoría Jurídica, Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 03 de diciembre de 2020, otorgada a favor del Sr. Pedro Shapiama Chashnamote, por estar inmersa en las cuales de nulidad de acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al administrado Pedro Shapiama Chashnamote, el plazo máximo de 05 DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente de notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa, con relación al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 008-32020-GRSM/DRASAM/ADESM.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.**

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
Ing. Ashur J. Arce Sandoval  
DIRECTOR REGIONAL DE AGRICULTURA